



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BEATRIZ ELENA DUQUE GONZALEZ
Demandado:	Nación - Rama Judicial del Poder Público –Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05001-33-31-028- 2013 – 00180 -00
Asunto:	Remisión expediente por impedimento.

Con el presente procede este Despacho a remitir el expediente de la referencia, en consideración a que en el asunto, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita al suscrito Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El asunto debatido instrumenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentado por la señora BEATRIZ ELENA DUQUE GONZALEZ, contra La Nación – Rama Judicial del Poder Público-Fiscalía General de la Nación.
2. Como pretensiones deprecia la actora se declare la nulidad del acto administrativo contenido del Oficio N° 002103 del 25 de mayo de 2012, Resolución N° 001112 del 14 de junio de 2012, expedidos por la Dirección Administrativa y Financiera de la Seccional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución N° 2-2577 del 27 de julio de 2012, expedida por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual resuelve el recurso de apelación. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la suma que resulta como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada prima especial de servicios.
3. Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones legales que considerada infringidas el actor, la Ley 4° de 1992, en su artículo 14, creó una prima especial de servicios a favor de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y

Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, en los siguientes términos:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Esta misma ley en su artículo 15, creó una prima especial de servicios a favor de los Magistrados de las Altas Cortes, el Fiscal General de la Nación, entre otros, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Tal prima especial fue regulada por el Decreto 10 de 1993, que dispuso en sus artículos 1º y 2º lo siguiente:

“Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.”

4. Aunado a lo anterior, mediante Decreto 1251 de 2009 se fijó la remuneración salarial de los Jueces y Fiscales, señalando para el caso de los Jueces del Circuito y los Fiscales delegados ante estos lo siguiente:

“Artículo 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al

cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”
(Subrayas del Despacho).

5. En razón de ello, el demandante fundamenta sus pretensiones en la liquidación efectuada respecto de todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho, en las cuales se ha dejado de incluir la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992.
6. Sometida a estudio la demanda, arrojó como resultado que la misma está contemplada dentro de los fundamentos esbozados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual regula lo concerniente a causales de impedimento de jueces y magistrados y se aplica a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 130 del CCA, a cuyo tenor literal se tiene que:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”*

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando lo siguiente:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano....

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...” (Subrayas fuera de texto).

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que el demandante considera que al momento de efectuar la liquidación de todas sus prestaciones sociales se desconoce la prima de servicios, afectando con ello la remuneración del demandante quien se desempeña como Fiscal Seccional y que corresponde igualmente a lo percibido por los Jueces del Circuito y con ello por el titular de este Despacho; motivo suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con las del demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual por considerar que el

impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente.

El presente expediente consta de de en un (1) cuaderno con ciento catorce (114) folios inclusive, incluye CD y (4) traslados.

Atentamente,

DIEGO LUIS TORRES VILLA
Juez